

CIRCULAR SB/ 296

La Paz, 18 98 31119 18 1599

DOGGMENTS: DOTES

Gaunta: BISPOSICIONES LEGALES

"FPHITE: 24572 - RESLAMENTO FUNCTONAMIENTO COOF 8 A. Y.S.

Señores

<u>Presente</u>

REF: REGLAMENTO SOBRE EL FUNCIONAMIENTO DE COOPERATIVAS DE AHORRO Y CREDITO ABIERTAS

Señores:

Para su conocimiento y aplicación remito a usted el texto del Reglamento sobre el Funcionamiento de Cooperativas de Ahorro y Crédito Abiertas, y que sustituye al texto anexado a la Resolución SB/03 1/97 de fecha 14 de abril de 1997.

Asimismo, dicho documento será actualizado en la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras, en el Título I "Autorizaciones", Capítulo 1 "Constitución y Funcionamiento", Sección 2, referida a Cooperativas de Ahorro y Crédito Abiertas.

Atentamente,

JACQUES TINGO LOUBIERE
Superintendente de Bancos y
Entidades Financieras

Superintendence ite Bancos y Estimate

Adj.: lo indicado

ECU/ADS/

Nota.- En

Nº de trámite asignado.

REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LAS COOPERATIVAS DE AHORRO Y CREDITO ABIERTAS

CAPITULO I

OBJETO Y ALCANCE

- **Artículo 1.** El presente Reglamento tiene por finalidad, establecer las normas regulatorias y reglamentarias que corresponde emitir a la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras, en adelante la Superintendencia, en el ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de las disposiciones del Decreto Supremo Nº 24439, que a su vez reglamenta el ámbito de aplicación de la Ley de Bancos y Entidades Financieras Nº 1488, de la Ley del Banco Central de Bolivia Nº 1670 y de la Ley General de Sociedades Cooperativas, en adelante la Ley General, para el funcionamiento de las Cooperativas de Ahorro y Crédito.
- **Artículo 2.** El cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento tiene carácter obligatorio para las Cooperativas de Ahorro y Crédito Abiertas a que se refiere el inciso III del Artículo 2 del Decreto Supremo Nº 24439.
- **Artículo 3.** Son Cooperativas de Ahorro y Crédito Abiertas, aquellas que intermedian recursos de sus socios, del público, del Estado y de entidades financieras. Por estar comprendidas en los Artículos 6 y 69 de la Ley de Bancos y Entidades Financieras, para su funcionamiento, además de estar inscritas en el Registro Nacional de Cooperativas, requieren Licencia de Funcionamiento de la Superintendencia.
- **Artículo 4.** Las Cooperativas de Ahorro y Crédito Abiertas son sociedades especializadas o de objeto único, constituidas bajo el régimen de Responsabilidad Limitada al amparo de la Ley General y cuyas operaciones y actividades se encuentran sujetas a la Ley de Bancos y Entidades Financieras, la Ley del Banco Central de Bolivia y demás normas y reglamentos que en uso de sus atribuciones dicten el Banco Central de Bolivia y la Superintendencia.
- **Artículo 5.** Las Cooperativas de Ahorro y Crédito Abiertas constituyen entidades financieras no bancarias, con arreglo a lo dispuesto en la Ley de Bancos y Entidades Financieras y por tanto, su autorización de funcionamiento, fiscalización, control e inspección de sus actividades y operaciones son competencia privativa de la Superintendencia.

CAPITULO II

DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION

Artículo 6. El Consejo de Administración, conforme a lo dispuesto por el Artículo 93 de la Ley General, es el órgano directivo y ejecutivo de los planes y normas generales acordados por la Asamblea General y tendrá la administración y representación de la sociedad, en los términos fijados por la Ley General, su reglamento, el estatuto y demás disposiciones conexas.

El Consejo de Administración delegará sus funciones ejecutivas de administración en un gerente o gerentes especiales con facultades expresamente señaladas en un poder especifico. Los gerentes responden ante la Cooperativa y terceros por el desempeño de sus funciones en la misma forma que los directores. Su designación no excluye la responsabilidad propia de los directores.

Artículo 7. Los estatutos fijarán el número de integrantes del Consejo de Administración elegidos por Asamblea General de acuerdo a las normas legales y estatutarias. El número de los titulares será impar y no inferior a tres (3) ni mayor a siete (7) miembros más dos (2) suplentes.

La Asamblea de Constitución de la Cooperativa o cuando se produzca una renovación total del Consejo de Administración, elegirá a uno de sus miembros por un año, a la mitad de los miembros restantes por dos años y a la otra mitad restante por tres años, de acuerdo al número de votos obtenidos. En lo posterior, el mandato de los miembros del Consejo de Administración que deben ser renovados, será por tres años.

Ningún miembro del Consejo de Administración podrá ser elegido por más de dos periodos consecutivos, los que deberán ser necesariamente en el mismo consejo. En caso que quisieran postularse para un nuevo periodo o periodos subsiguientes deberán descansar un periodo no menor de tres años, no pudiendo en este periodo ejercer el cargo de consejeros.

En caso de una vacante, ésta será llenada por el suplente que obtuvo mayor votación. El Consejo de Administración elegirá de su seno un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario. De ser el caso, los demás miembros actuarán como vocales.

Artículo 8. No podrán ser miembros del Consejo de Administración, las personas comprendidas en las prohibiciones, impedimentos e incompatibilidades a que se refieren los Artículos 32, 33 y 34 de la Ley de Bancos y Entidades Financieras.

Artículo 9. Son funciones y atribuciones del Consejo de Administración, sin perjuicio de las demás que le corresponden, conforme a ley:

- a) Cumplir y hacer cumplir las leyes y su reglamentación, el Estatuto, los reglamentos internos, los acuerdos de la Asamblea General y sus propios acuerdos y disposiciones.
- b) Dictar los reglamentos que sean necesarios para desarrollar las normas del Estatuto y las políticas aprobadas por la Asamblea General y las relativas al cumplimiento de las facultades y deberes del propio Consejo de Administración.
- c) Fijar las políticas y aprobar los presupuestos anuales, los planes y programas de administración y de operación, con arreglo a la Ley General, su reglamentación y el respectivo Estatuto.
- d) Otorgar poderes específicos a los gerentes para la ejecución de operaciones de intermediación financiera, la apertura y manejo de cuentas bancarias y otros actos administrativos.
- e) Aprobar, en primera instancia, los estados financieros y la Memoria Anual, preparados por la gerencia, los cuales deben contar con el respectivo informe de Auditoría Externa, para someterlos a la Asamblea General.
- f) Aprobar, en primera instancia, las modificaciones al Estatuto y someterlos a la Asamblea General.
- g) Convocar a Asamblea General con determinación de la agenda y a elecciones, cuando corresponda.
- h) Nombrar y remover al Gerente y/o gerentes.
- i) Conformar y disolver Comités y Comisiones específicas que sean convenientes para una mejor administración de la Cooperativa.
- j) Aprobar la participación de la Cooperativa en organismos de integración cooperativa y otras organizaciones afines.
- k) Aprobar las tasas de interés activas y pasivas.
- Evaluar mensualmente la ejecución presupuestaria y la situación financiera de la Cooperativa en base a parámetros de desempeño financiero establecidos en su plan estratégico. Los acuerdos derivados de esta evaluación deberán constar en acta.

- m) Aprobar un reglamento para la afiliación incluyendo: aceptación, sanción y exclusión de socios en base a la legislación pertinente, su reglamentación y el Estatuto.
- n) Las demás atribuciones y funciones que según la Ley General y el Estatuto, no sean privativas de la Asamblea General o de la Gerencia.

Artículo 10. Los miembros del Consejo de Administración son solidariamente responsables:

- a) Del manejo, adquisición, custodia, preservación y destino de los bienes de la Cooperativa, así como de las operaciones que involucren estos bienes.
- b) De la veracidad de los saldos de las cuentas, los registros e información que se suministre a las autoridades de supervisión y control, a los socios y al público en general.
- c) De la existencia y uso correcto de los libros de actas, de contabilidad y de cualquier otro registro prescrito por la legislación vigente, el Estatuto y reglamentos aplicables.
- d) De la existencia y adecuado funcionamiento de los sistemas de control interno.
- e) De la adopción oportuna de las medidas correctivas dispuestas por la autoridad de supervisión, el Consejo de Vigilancia y los auditores externos.
- f) De la fiel observancia de las obligaciones que emanan de las disposiciones legales y reglamentarias que rigen a la Cooperativa, del Estatuto, de los acuerdos de la Asamblea General y de los Consejos.

El miembro del Consejo de Administración que quiera salvar su responsabilidad por algún acto o acuerdo del Consejo, deberá hacer constar en el Acta su disconformidad y voto discrepante debidamente fundamentado.

CAPITULO III

DEL CONSEJO DE VIGILANCIA

Artículo 11. El Consejo de Vigilancia tendrá a su cargo el control y supervisión del correcto funcionamiento y administración de la Cooperativa, de conformidad con los Artículos 96 y 99 de la Ley General, el respectivo Estatuto y el presente Reglamento.

Artículo 12. El Consejo de Vigilancia estará compuesto por tres (3) miembros titulares y dos (2) suplentes elegidos por la Asamblea General de acuerdo a las normas legales y estatutarias.

La Asamblea de Constitución de la Cooperativa o cuando se produzca una renovación total del Consejo de Vigilancia, elegirá a uno de sus miembros por un año, al segundo por dos años y al tercero por tres años, de acuerdo al número de votos obtenidos. En lo posterior, el mandato de los miembros del Consejo de Vigilancia que deben ser renovados, será por tres años.

Ningún miembro del Consejo de Vigilancia podrá ser elegido por más de dos periodos consecutivos, los que deberán ser necesariamente en el mismo consejo. En caso que quisieran postularse para un nuevo periodo o periodos subsiguientes deberán descansar un periodo no menor de tres años, no pudiendo en este periodo ejercer el cargo de consejeros.

En caso de una vacante, esta será llenada por el suplente que obtuvo mayor votación.

Artículo 13. Son igualmente aplicables a los miembros del Consejo de Vigilancia, las prohibiciones impedimentos e incompatibilidades, señalados en los Artículos 32, 33 y 34 de la Ley de Bancos y Entidades Financieras.

Artículo 14. Son atribuciones y funciones del Consejo de Vigilancia, sin perjuicio de las demás que le asignan la Ley General y el respectivo Estatuto:

- a) Requerir al Consejo de Administración y/o Gerencia, informes sobre el cumplimiento de los acuerdos de la Asamblea General y de las disposiciones de la Ley General, de la Ley de Bancos y Entidades Financieras, de la Ley del Banco Central de Bolivia, sus normas reglamentarias y conexas, del Estatuto y reglamentos internos, así como de los actos administrativos realizados.
- b) Revisar y analizar cuando menos al cierre de gestión, los estados financieros, así como la marcha administrativa de la Cooperativa, velando por el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, los acuerdos de la Asamblea General, del Consejo de Administración y la Gerencia.
- c) Fiscalizar la administración de la Cooperativa, sin intervenir en la gestión y asegurando que guarden conformidad con la Ley General, la Ley de Bancos y Entidades Financieras, la Ley del Banco Central de Bolivia, sus normas

- reglamentarias, el respectivo Estatuto, los acuerdos de las asambleas y reglamentos internos.
- d) Vigilar y verificar que los bienes del activo, los pasivos y patrimonio de la Cooperativa se mantengan debidamente registrados, valorados, salvaguardados y que la información contable sea completa, oportuna y veraz.
- e) Disponer, cuando lo estime conveniente, la realización de arqueos e inspección de los libros de actas, sistemas contables y documentación sustentatoria.
- f) Proponer anualmente a la Asamblea General, la terna de los auditores externos registrados en la Superintendencia, a ser contratados por la Cooperativa.
- g) Seleccionar al Auditor Interno y solicitar su contratación o remoción debidamente fundamentada, al Consejo de Administración e informar a la Superintendencia dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, con la sustentación y acuerdo correspondientes.
- Mantener al día el libro de actas en el que figuren sus acuerdos y un archivo donde figuren los documentos de sustentación de sus dictámenes y acuerdos, los cuales deberán estar a libre disponibilidad de los funcionarios autorizados por la Superintendencia y auditores externos expresamente facultados para verificar el alcance y resultado de las actividades efectuadas, incluyendo el seguimiento de la ejecución de las recomendaciones.
- i) Aprobar y remitir a la Superintendencia antes del 31 de diciembre de cada año el Plan Anual de Trabajo de la Auditoría Interna para la siguiente gestión.
- j) Informar semestralmente a la Superintendencia sobre el grado de cumplimiento del Plan Anual de Trabajo y regularización de las observaciones y recomendaciones emitidas por esta Superintendencia, los auditores externos y la Auditoría Interna.
- k) Elevar al Consejo de Administración y Gerencia copia de sus acuerdos, informes y dictámenes para que actúen y tomen las decisiones pertinentes. La entrega debe constar en acta.
- Los miembros del Consejo de Vigilancia deberán asistir con derecho a voz, a las sesiones del Consejo de Administración, cuando se traten asuntos de su competencia.
- m) Remitir a la Superintendencia información de acuerdo a instrucciones específicas.
- n) Las demás atribuciones de su competencia por disposición expresa de la Ley General y su reglamentación.

Artículo 15. Los miembros del Consejo de Vigilancia son solidariamente responsables de:

- a) Convocar a la Asamblea General cuando el Consejo de Administración requerido por el propio Consejo de Vigilancia no lo hiciera en cualquiera de los siguientes casos:
 - En los plazos y para los fines imperativamente establecidos por el respectivo Estatuto:
 - ii. Cuando se trate de graves infracciones de las leyes y sus normas reglamentarias, del Estatuto o acuerdos de la Asamblea General en que incurriere el Consejo de Administración.
- b) Hacer constar en sesiones de Asamblea General, sanciones por infracciones a las leyes, sus reglamentos o el Estatuto, en que incurriera la Cooperativa o los miembros de los Consejos de Administración y Vigilancia, ejecutivos y personal.
- Exigir al Consejo de Administración, la adopción oportuna de las medidas correctivas dispuestas por las autoridades competentes o recomendadas por los auditores.
- d) Objetar los acuerdos del Consejo de Administración, en cuanto fueren incompatibles con las leyes, sus reglamentos, el respectivo Estatuto, los reglamentos internos o los acuerdos de la Asamblea General.
- e) Someter a la decisión definitiva de la Asamblea General, las observaciones de la Superintendencia, los auditores y del Consejo de Vigilancia, oportunamente comunicadas al Consejo de Administración y no resueltas por éste.
- f) Presentar a la Asamblea General, el informe de sus actividades y proponer las medidas necesarias para asegurar el correcto funcionamiento de la sociedad cooperativa.

El miembro del Consejo de Vigilancia que quiera salvar su responsabilidad por algún acto o acuerdo del Consejo, deberá hacer constar en acta su disconformidad y voto discrepante debidamente fundamentado.

Artículo 16. Las funciones que le corresponde cumplir al Consejo de Vigilancia, serán ejercidas a través de la Unidad de Auditoría Interna.

CAPITULO IV DE LA AUDITORIA INTERNA

Artículo 17. La Cooperativa debe contar con un Auditor Interno o una Unidad de Auditoría Interna según los requerimientos del volumen y complejidad de sus operaciones. El Auditor o la Unidad de Auditoría Interna contará con la infraestructura, recursos humanos, técnicos y materiales necesarios para la adecuada y eficaz ejecución de sus funciones.

Artículo 18. El Auditor Interno será seleccionado por el Consejo de Vigilancia y nombrado a solicitud de éste por el Consejo de Administración. El Auditor Interno o la Unidad de Auditoría Interna dependerá orgánica y funcionalmente del Consejo de Vigilancia y contará con el nivel de autoridad e independencia suficientes para ejecutar sus actividades sin limitaciones, incluyendo el libre acceso a cualquier documento o registro de la sección, cuya revisión sea necesaria para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 19. El personal de Auditoría Interna deberá estar conformado por profesionales competentes que muestren objetividad, integridad, independencia, experiencia y confiabilidad para cumplir con sus responsabilidades y no deberán estar comprendidos en las prohibiciones, impedimentos e incompatibilidades, señalados en los artículos 32, 33 y 34 de la Ley de Bancos y Entidades Financieras.

Artículo 20. La Auditoría Interna, tendrá las siguientes funciones y responsabilidades:

- a) Control y evaluación de la efectividad de los procedimientos de control interno.
- b) Evaluación de la efectividad del sistema de calificación de la cartera de créditos e inversiones.
- c) Verificación del adecuado y oportuno registro de las operaciones y la veracidad de la información contable.
- d) Evaluación de la efectividad y confiabilidad de los procesos computarizados.
- Verificación del cumplimiento de las leyes, disposiciones y demás normativa vigente. Así como del cumplimiento de las recomendaciones e instrucciones de la Superintendencia, de los auditores externos y los acuerdos de la Asamblea General y de los Consejos de Administración y Vigilancia.
- f) Efectuar los exámenes de carácter extraordinario específicos que sean necesarios sobre las operaciones de la Cooperativa ya sea por observaciones especiales de la Asamblea General, de los Consejos de Administración y Vigilancia y la Superintendencia.
- g) Participar activamente en la formulación de normas o procedimientos tendientes a diseñar o mejorar, el sistema de control interno, de acuerdo a las disposiciones que dicte la Asamblea General y la Superintendencia.

- Elaborar un Plan Anual de Trabajo, que contenga información relacionada con los recursos humanos necesarios y disponibles para los trabajos previstos y extraordinarios.
- i) Elevar al Consejo de Vigilancia un informe trimestral del avance de su Plan Anual de Trabajo, en el que incluya sus hallazgos y recomendaciones para corregir o mejorar los procedimientos, políticas y prácticas operativas y el grado de cumplimiento de las recomendaciones que se hubieran formulado. El Consejo de Vigilancia hará entrega de una copia de este informe al Consejo de Administración y a la Gerencia, lo que deberá constar en acta.

En la ejecución de su trabajo, deberá mantener la ética y objetividad profesional, debiendo mantener debidamente archivadas las hojas de trabajo que sustenten sus informes, estando obligado a presentarlos a requerimiento de la Superintendencia y auditores externos.

CAPITULO V

DEL CAPITAL Y PATRIMONIO NETO

Artículo 21. El Capital mínimo de la sociedad cooperativa se constituirá en efectivo, estará representado por Certificados de Aportación y su monto será el que se fije en el Estatuto, dentro de las cuatro (4) categorías establecidas en el Artículo 5 del Decreto Supremo Nº 24439. Dicho monto de capital determinará el marco operativo de la Cooperativa.

Artículo 22. Para el cumplimiento de lo establecido en el Decreto Supremo Nº 24439, Ley de Bancos y Entidades Financieras, Ley del Banco Central de Bolivia y demás normas y reglamentos que en uso de sus atribuciones dicten el Banco Central de Bolivia y la Superintendencia, se entenderá por Patrimonio Neto, al Patrimonio Contable que surge del estado de situación patrimonial consolidado que se ajustará por los siguientes conceptos:

Se adicionará:

a) Las obligaciones subordinadas a los pasivos por periodos no menores a cinco (5) años. La Superintendencia considerará el monto de las obligaciones subordinadas, hasta un porcentaje no mayor al cincuenta por ciento (50%) del monto total de los Certificados de Aportación.

Se deducirán:

- a) El déficit de previsiones de sus activos.
- b) El déficit de provisiones de sus pasivos.
- c) Los gastos no registrados como tales.
- d) Los productos financieros devengados por cobrar de créditos vencidos por más de noventa (90) días y productos devengados por créditos calificados en las categorías dudosos (4) y perdidos (5).
- e) Los ingresos indebidamente registrados como tales.
- f) Cualquier reserva que no represente respaldo patrimonial para la Cooperativa, o este comprometida para cubrir gastos, entre otras Reservas para el Fondo de Educación y Fondo de Previsión y Asistencia Social.

CAPITULO VI

DISTRIBUCION DE EXCEDENTES DE PERCEPCION

Artículo 23. Para que la Asamblea General, apruebe la distribución anual de los excedentes de percepción, además de observar las limitaciones y requisitos contenidos en los Artículos 13, 16 y 17 del Decreto Supremo Nº 24439, deberá contar con lo siguiente:

- a) Los estados financieros de la gestión anual debidamente aprobados por el Consejo de Administración con el informe sin salvedades, de Auditoría Externa.
- b) Declaración jurada de los miembros de los Consejos de Administración y de Vigilancia y el Gerente, en la que declaran que la Cooperativa no se encuentra incursa en ninguna de las causales de impedimento de distribución de excedentes de percepción.

Artículo 24. La distribución anual de excedentes de percepción se hará a prorrata, según el monto y tiempo de permanencia de los certificados de aportación de cada socio en la gestión anual, debiendo utilizarse la fórmula de numerales sobre la base de trescientos sesenta días.

CAPITULO VII

DE LA FUSION Y TRANSFORMACION

Artículo 25. Las Cooperativas de Ahorro y Crédito Abiertas podrán fusionarse entre sí o con Cooperativas de Ahorro y Crédito Cerradas, previa autorización de la Superintendencia, para cuyo efecto serán de aplicación, en lo conducente, los Artículos 405 y siguientes del Código de Comercio.

Artículo 26. Las Cooperativas de Ahorro y Crédito Abiertas podrán transformarse en otro tipo de entidad financiera, previa autorización de la Superintendencia, para cuyo efecto serán de aplicación los artículos 398 y siguientes del Código de Comercio, en lo conducente y la reglamentación que emita el Banco Central de Bolivia.

Artículo 27. Para obtener la autorización de la Superintendencia y tratándose de la constitución de una nueva entidad financiera por la vía de la fusión o transformación, las recurrentes deberán cumplir, en lo conducente, con los requisitos mínimos para la constitución de entidades financieras a que se refiere el Artículo 11 de la Ley de Bancos y Entidades Financieras, adjuntando adicionalmente, el cronograma del respectivo proceso de fusión o transformación, según corresponda.

La Superintendencia, para emitir la autorización correspondiente, tomará en cuenta especialmente, la factibilidad del proyecto, la experiencia de los futuros administradores y los antecedentes de los directivos respecto a su solvencia e idoneidad en la actividad financiera.

Artículo 28. Una vez obtenida la respectiva autorización de la Superintendencia para la constitución de una nueva Cooperativa de Ahorro y Crédito Abierta, por la vía de la fusión o transformación, la nueva entidad deberá tramitar ante el INALCO, la obtención de la respectiva personalidad jurídica.

CAPITULO VIII

DISOLUCION VOLUNTARIA

Artículo 29. Las Cooperativas de Ahorro y Crédito Abiertas, podrán ser disueltas de conformidad con sus respectivos estatutos, en la forma que señala la Ley General, la Ley de Bancos y Entidades Financieras, el Decreto Supremo Nº 24439, mediando acuerdo de la

Asamblea General expresamente convocada para este fin y previa autorización de la Superintendencia.

Artículo 30. Para obtener la autorización de la Superintendencia, deberá adjuntarse a la respectiva solicitud, los siguientes documentos:

- a) Copia legalizada por Notario de Fe Pública del Acta de Asamblea General donde conste el acuerdo de disolución.
- b) Estados financieros a la fecha del acuerdo de disolución, con dictamen de Auditor Externo registrado en la Superintendencia.
- c) Declaración jurada de los miembros de los Consejos de Administración y de Vigilancia y del Gerente, en la que manifiestan que los activos de la Cooperativa son mayores a sus pasivos.
- d) Nombre y Curriculum Vitae de los miembros de la Comisión Liquidadora, elegidos por la Asamblea General, cuya designación no podrá recaer en las personas que tengan los impedimentos y prohibiciones aplicables a los miembros de los Consejos de Administración y Vigilancia.
- e) Plan de devolución de pasivos y aportaciones con el respectivo cronograma.

Artículo 31. La Superintendencia, para autorizar la disolución voluntaria, efectuará las constataciones y evaluaciones que estime pertinente en relación a la documentación presentada y verificará que los activos de la Cooperativa sean mayores a sus pasivos y que se salvaguardan debidamente los intereses de los acreedores. En caso, de que dichos activos fueran insuficientes para cubrir los pasivos, se aplicara el Artículo 39 del presente Reglamento.

Artículo 32. Emitida la Resolución de Disolución de la Cooperativa, la Comisión Liquidadora designada por Asamblea General, procederá a la liquidación de sus activos de conformidad con la Ley General, la Ley de Bancos y Entidades Financieras, el Estatuto y disposiciones de la Superintendencia.

Artículo 33. Mientras dure el proceso de liquidación, los miembros de la Comisión Liquidadora estarán obligados a suministrar a la Superintendencia la documentación e informes que sobre el desarrollo de dicho proceso, les sean solicitados.

Artículo 34. Concluido el proceso de disolución, la Superintendencia notificará este hecho al INALCO, para que éste disponga la correspondiente extinción de la Cooperativa, cancelando su personalidad jurídica.

CAPITULO IX

INTERVENCION

Artículo 35. Conforme a lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley de Pensiones Nº 1732 de 29 de noviembre de 1996 y el artículo 22 del Decreto Supremo Nº 24439, la Superintendencia y el Banco Central de Bolivia podrán resolver en forma conjunta la intervención de las Cooperativas de Ahorro y Crédito Abiertas, con fines de fortalecimiento, cuando no hayan dado cumplimiento al proceso de regularización patrimonial establecido en los artículos 113 y 114 numeral I de la Ley de Bancos y Entidades Financieras y sus modificaciones. Dicha intervención se realizará dentro del ámbito y ejerciendo las facultades y atribuciones comprendidas en la Ley de Pensiones.

CAPITULO X

LIQUIDACION FORZOSA

Artículo 36. Conforme al Capítulo VI del Decreto Supremo Nº 24439, de verificarse que una Cooperativa de Ahorro y Crédito Abierta ha incurrido en cualesquiera de las causales a que se refiere el inciso I del artículo 25 del referido Decreto Supremo o la Superintendencia, mediante resolución fundada, declarará la liquidación de la respectiva Cooperativa, procediendo a tomar posesión de la misma.

Artículo 37. Cuando el activo de una Cooperativa en liquidación forzosa no sea suficiente para cubrir todas sus obligaciones, la Superintendencia podrá solicitar a un Juez de Partido la apertura del proceso de quiebra, con sujeción al Código de Comercio, en lo conducente.

Artículo 38. El Superintendente asumirá las funciones de liquidador y síndico, con las facultades que le señala la Ley de Bancos y Entidades Financieras y el Código de Comercio, en lo conducente, siendo de aplicación al proceso de liquidación de las Cooperativas de Ahorro y Crédito Abiertas, las disposiciones de los artículos 122 al 139 inclusive, de la mencionada Ley Nº 1488.

Artículo 39. Concluido el proceso de liquidación forzosa, la Superintendencia notificará este hecho al INALCO para que a su vez, éste disponga la correspondiente extinción de la sociedad cooperativa, cancelando su personalidad jurídica.

CAPITULO XI

MODIFICACION DE ESTATUTOS

Artículo 40. Las Cooperativas de Ahorro y Crédito Abiertas podrán modificar sus estatutos conforme a las disposiciones de la Ley General y el propio Estatuto, con la aprobación de la Superintendencia y del INALCO.

Artículo 41. La aprobación de la Superintendencia será requerida, siempre que se trate de cualquier modificación estatutaria referida a sus actividades de intermediación financiera o que tenga incidencia en las mismas, en especial:

- a) Al objeto social.
- b) A la conformación y funciones de los Consejos de Administración y Vigilancia y régimen de gerencia.
- c) A las operaciones activas, pasivas, servicios financieros y complementarios e intermediación de recursos del Estado.
- d) Al valor de los Certificados de Aportación.
- e) A la distribución de los excedentes de percepción.
- f) A la fusión, transformación y disolución voluntaria de la sociedad.

Artículo 42. Las modificaciones al Estatuto, que sean dispuestas a través de normas legales o que resulten imperativas por disposición de éstas, podrán ser aprobadas y efectuadas por el Consejo de Administración, con la aprobación de la Superintendencia, debiendo someterlas a ratificación en la siguiente Asamblea General.

Artículo 43. El Consejo de Administración, deberá remitir a la Superintendencia, en el plazo de diez (10) días, el Estatuto vigente aprobado por el INALCO.

Artículo 44. El estatuto de las Cooperativas de Ahorro y Crédito Abiertas, deberá ceñirse como mínimo al contenido del Modelo de Estatuto de Cooperativas de Ahorro y Crédito Abiertas aprobado por la Superintendencia.

CAPITULO 1 CONSTITUCION, NATURALEZA, DENOMINACION Y DOMICILIO

Artículo 1 . Con sujeción a la Ley General de Sociedades Cooperativas y a las disposiciones legales sobre la materia, se constituyó la Sociedad Cooperativa de Ahorro y Crédito de Responsabilidad Limitada, denominada, reconocida e inscrita su personalidad jurídica con el registro No del Instituto Nacional de Cooperativas, en adelante INALCO.
En cumplimiento de lo dispuesto en las Leyes 1488 de 14 de abril de 1993, 1670 de 31 de octubre de 1995 y el Decreto Supremo No. 24439 de 13 de diciembre de 1996, modificó su Estatuto el de
La Cooperativa de Ahorro y Crédito Abierta
Artículo 2. La Cooperativa ha obtenido la Licencia de Funcionamiento como Cooperativa de Ahorro y Crédito Abierta de la Superintendencia mediante Resolución No
Artículo 3 . La denominación social es: Cooperativa de Ahorro y Crédito Abierta Ltda.
Su domicilio legal es la ciudad de, provinciay departamento de, pudiendo, cuando lo considere necesario el Consejo de Administración abrir o cerrar sucursales o agencias, dentro del territorio nacional,

CAPITULO II OBJETIVO, OPERACIONES Y RESPONSABILIDADES

conforme a disposiciones emitidas por la Superintendencia.

- **Artículo 4. El objetivo de** la Cooperativa es promover el desarrollo económico y social de sus socios y clientes, mediante la ejecución de las operaciones que le son permitidas, como objeto social único.

a) b) c)

Artículo 6. La responsabilidad de la Cooperativa es limitada a su patrimonio neto y la de sus socios, hasta el monto de sus Certificados de Aportación.

CAPITULO III

DE LOS SOCIOS, ADMISION, OBLIGACIONES Y DERECHOS

Artículo 7. Tendrán capacidad legal suficiente para ser socios de la Cooperativa:

Las personas naturales mayores de 18 años, que no pertenezcan a otra Cooperativa de Ahorro y Crédito Abierta y menores de edad habilitados conforme a Ley. Las personas jurídicas, que acrediten autorización para su filiación.

Artículo 8. Serán admitidos como socios por el Consejo de Administración, con cargo a ratificación por la Asamblea General, las personas naturales y jurídicas que cumplan con lo estipulado en el Artículo 7, que su solicitud escrita de ingreso haya sido aceptada y que hayan

suscrito y cancelado en efectivo el valor de los Certificados de Aportación establecidos.

Artículo 9. Son obligaciones de los socios:

Participar en la consecución de los objetivos de la Cooperativa.

Cumplir puntualmente con los compromisos de obligaciones económicas debidamente contraídas.

Participar en las reuniones y actos que sean convocados por la Cooperativa, principalmente en aquellos donde se elegirán a los respectivos miembros de los órganos de gobierno.

Cumplir las disposiciones del presente Estatuto, reglamentos internos y cualquier otra disposición de la Asamblea General.

Cumplir con el pago del valor de los Certificados de Aportación establecidos por la Asamblea General.

Artículo 10. Son derechos de los socios:

Realizar en la Cooperativa operaciones de ahorro y crédito y cualquier otra afin con los objetivos de la Cooperativa.

Concurrir y participar de todas las asambleas y actos a que sean convocados con voz y voto.

Elegir y ser elegido como miembro de los Consejos y Comisiones, de acuerdo con el presente Estatuto y el Reglamento Electoral vigentes.

Exigir el fiel cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, del presente Estatuto y reglamentos internos.

Retirarse voluntariamente de la Cooperativa, conforme a lo establecido en el presente Estatuto y en el D.S.24439.

Apelar las decisiones del Consejo de Administración, ante la Asamblea General.

Percibir los excedentes de percepción que arrojen los estados financieros de acuerdo a lo establecido en los Artículos 17 y 18 del presente Estatuto y otras disposiciones aplicables.

Solicitar por escrito al Consejo de Administración la convocatoria a Asamblea General, cumpliendo con los requisitos del Artículo 26 del presente Estatuto.

Artículo 11. La Cooperativa por ningún concepto concederá preferencias o privilegios a sus promotores, fundadores y directivos, distintos a los de los demás socios.

Artículo 12. La condición de socio se pierde por:

Renuncia escrita, aceptada por el Consejo de Administración y ratificada en Asamblea General.

Fallecimiento.

Exclusión acordada por el Consejo de Administración, sujeta a ratificación en Asamblea General, en los siguientes casos: por haber perdido la capacidad legal, por haber sido condenado por acto doloso en agravio de la Cooperativa, actuar en contra de los intereses de la Cooperativa causando daño a la misma y utilizar los bienes, recursos económicos y/o razón social de la Cooperativa para fines particulares.

f) Incapacidad total permanente para cumplir sus obligaciones sociales y económicas.

Artículo 13. Las faltas cometidas por los socios, según la gravedad, serán sancionadas con:

Amonestación.

Suspensión temporal de sus derechos.

Exclusión acordada por el Consejo de Administración, de conformidad con el inc. c) del Artículo 12 del presente Estatuto.

Los socios podrán interponer recursos de apelación ante la próxima Asamblea General.

Artículo 14. Producida la pérdida de la condición de socio, se liquidará su cuenta en la que se acreditarán sus derechos y debitarán sus obligaciones. El remanente, será pagado directamente a éste o a sus herederos, de conformid3d a lo establecido en el Artículo 12 del D.S. No. 24439.

CAPITULO IV

DEL CAPITAL, PATRIMONIO Y EXCEDENTES DE PERCEPCION

Artículo 15. El Capital Social de la Cooperativa estará representado por Certificados de Aportación, de un valor nominal de Bs, cada uno, fijándose inicialmente la suma de Bs.

Artículo 16. El Patrimonio de la Cooperativa, estará conformado por el Capital Social, Reservas constituidas para la cobertura de pérdidas, Resultados no distribuidos y demás partidas patrimoniales comprendidas en el Manual de Cuentas para Bancos y Entidades Financieras de la Superintendencia.

Artículo 17. Para que la Asamblea General apruebe la distribución anual de los excedentes de percepción, además de observar las limitaciones y requisitos contenidos en los Artículos 13, 16 y 17 del Decreto Supremo Nº24439, deberá tomar en cuenta lo siguiente:

Los estados financieros de la gestión anual debidamente aprobados por el Consejo de Administración y en el que se hayan constituido las reservas previstas por Ley. Informe de los auditores externos, registrados en la Superintendencia, emitido sin salvedades.

La Cooperativa queda impedida de efectuar la distribución de excedentes de percepción si con ello incumpliere cualquiera de los límites técnicos y legales aplicables a la Cooperativa, en mérito a lo establecido en la Ley de Bancos y Entidades Financieras, la Ley del Banco Central de Bolivia, sus normas reglamentarias, el Decreto Supremo No 24439 y el presente Estatuto.

Los miembros de los Consejos y ejecutivos que autoricen la distribución de excedentes de percepción transgrediendo lo establecido en el Artículo 13 del Decreto Supremo No. 24439 y en el presente Estatuto, serán personal y solidariamente responsables, debiendo restituir a la Cooperativa, con su propio patrimonio, el importe de los excedentes de percepción ilegalmente distribuidos.

Artículo 18. La distribución anual de excedentes de percepción, una vez hechas las deducciones para las reservas legales y estatutarias, se hará a prorrata, según el monto y tiempo de permanencia de los certificados de aportación de cada socio en esa gestión anual, debiendo utilizarse la fórmula de numerales sobre la base de trescientos sesenta días, de forma tal que, en ningún caso se favorezca, directa o indirectamente a algún socio de la Cooperativa.

CAPITULO V DE LAS PROHIBICIONES Y LIMITACIONES

Artículo 19. Para efectuar las operaciones señaladas en el Artículo 5 del presente Estatuto, la Cooperativa deberá mantener una relación de Patrimonio Neto respecto del total de activos y contingentes ponderados en función de sus riesgos de, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 15 del Decreto Supremo No. 24439.

Artículo 20. La Cooperativa está sujeta a las limitaciones, restricciones y prohibiciones operativas, establecidas en la Ley de Bancos y Entidades Financieras, Ley del Banco Central de Bolivia, el Decreto Supremo N^0 24439 y las restricciones establecidas por la Superintendencia, incluyendo entre otras:

Otorgar créditos a los miembros de los Consejos de Administración y Vigilancia, durante el tiempo que dure su mandato. Los créditos que mantengan al momento de ser elegidos mantendrán las condiciones originalmente pactadas, no pudiendo ser objeto de reprogramaciones o renovaciones.

Conceder o mantener créditos con sus ejecutivos o grupos prestatarios vinculados a ellos. Para tal efecto, se entenderá por ejecutivos al Gerente General, Subgerente, Auditor Interno, Apoderados y demás funcionarios que bajo cualquier denominación puedan comprometer a la Cooperativa, sin limitación o con limitaciones particulares, bajo su sola firma. Los créditos que mantengan deberán ser íntegramente pagados antes de asumir funciones; se exceptúan de lo mencionado los empleados no ejecutivos, en cuyo caso el total de dichas operaciones no podrá exceder el uno y medio por ciento (1,5%) del Patrimonio Neto de la Cooperativa, ni individualmente el diez por ciento (10%) de dicho límite

Conceder o mantener créditos con un prestatario o grupo prestatario por más del tres por ciento (3%) de su Patrimonio Neto.

Otorgar créditos a un prestatario o grupo prestatario por un monto superior al uno por ciento (1%) de su Patrimonio Neto, si los mismos tienen garantía personal.

Conceder créditos o mantener relaciones crediticias con una entidad del sistema financiero por más del veinte por ciento (20%) de su Patrimonio Neto, con excepción de los casos expresamente autorizados por la Superintendencia en lugares donde no existan suficientes entidades financieras.

Conceder créditos garantizados, en todo o en parte, por Certificados de Aportación de la propia Cooperativa.

Dar en garantía los bienes del activo fijo.

Artículo 21. En ningún caso, las obligaciones totales de la Cooperativa, calificada como Institución Crediticia Intermediaria (ICI), con Entidades y Fondos Financieros del Estado, podrá exceder un tercio (1/3) de los activos totales de la Cooperativa.

CAPITULO VI REGIMEN DE GOBIERNO, ADMINISTRACION Y FISCALIZACION INTERNA

Artículo 22. El gobierno, la dirección, administración y vigilancia de la Cooperativa estará a cargo de los siguientes órganos:

La Asamblea General.
El Consejo de Administración.
El Consejo de Vigilancia.
El Gerente.
Las Comisiones de

Artículo 23. La Asamblea General, es la máxima autoridad de la Cooperativa y sus acuerdos obligan a todos los socios presentes y ausentes, siempre que éstos se hubieren tomado de conformidad con las leyes y el presente Estatuto. La Asamblea General puede ser de naturaleza ordinaria o extraordinaria de acuerdo a lo establecido en el presente Estatuto.

Artículo 24. Las Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias, estarán integradas por todos los socios hábiles de la Cooperativa y por los miembros del Consejo de Administración, Consejo de Vigilancia, Comisión Electoral y delegados que se encuentren hábiles, elegidos bajo la dirección de la Comisión Electoral, conforme al Reglamento de Elecciones.

La dirección y presidencia de la Asamblea General estará a cargo del Presidente del Consejo de Administración, quién cederá este derecho al Vicepresidente cuando se cuestione su labor; en el caso de que el cuestionamiento abarque al Consejo, se nombrará un Director de Debates.

Artículo 25. Compete a la Asamblea General Ordinaria, que se celebrará por lo menos una vez al año, dentro de los noventa (90) días posteriores al cierre del ejercicio anual:

Considerar y pronunciarse sobre la gestión administrativa, financiera, económica, asociativa, sus estados financieros, la Memoria Anual e informe de los Consejos, pudiendo disponer se practiquen investigaciones y auditorias si fuesen necesarios.

Aprobar, reformar e interpretar el Reglamento de Elecciones.

Elegir y remover por causas justificadas a los miembros de los Consejos y Comisiones. Determinar el número y valor de los Certificados de Aportación que deben pagar los socios.

Autorizar, a propuesta del Consejo de Administración, la aplicación de los excedentes de percepción o en su caso el tratamiento de las pérdidas.

Fijar las dietas a los miembros de los Consejos y Comités.

Designar al Auditor Externo de la terna anual presentada por el Consejo de Vigilancia.

O4-4-0-0		1.	T ~~~
Otras	concordantes co	n ia	Ley.

Artículo 26. Compete a la Asamblea General Extraordinaria, la misma que podrá realizarse las veces que sea necesario:

Aprobar, reformar e interpretar el presente Estatuto.

Autorizar las adquisiciones y enajenaciones de los bienes y derechos de la Cooperativa, cuando tales operaciones superen el equivalente al 10% para adquisición o enajenación del Patrimonio Neto.

Resolver sobre la fusión, transformación y disolución voluntaria de la Cooperativa, de acuerdo con lo establecido en el presente Estatuto.

Pronunciarse sobre asuntos societarios de interés general.

Artículo 27. Compete al Consejo de Administración convocar a Asamblea General Ordinaria o Extraordinaria. La citación la efectuará por lo menos con quince (15) días de anticipación, mediante avisos en un diario de circulación nacional, avisos radiales, televisivos o cualquier otro medio de comunicación, indicando lugar, fecha, hora y agenda a tratar.

Artículo 28. El Consejo de Administración también convocará a Asamblea General, en los siguientes casos:

Cuando lo soliciten cuando menos el 25% de socios o delegados, con indicación de agenda.

Por requerimiento del Consejo de Vigilancia, en uso de las atribuciones que le asigna la Ley General de Sociedades Cooperativas y su reglamentación, con indicación de la respectiva agenda. Por requerimiento de la Superintendencia.

Artículo 29. El Consejo de Vigilancia convocará a Asamblea General, Ordinaria o Extraordinaria, cuando el Consejo de Administración no lo haga, cumpliendo los requisitos señalados precedentemente.

En el caso de la Asamblea General Ordinaria, el Consejo de Vigilancia deberá convocarla y realizarla dentro de los quince (15) días siguientes al píazo establecido en el Artículo 25.

Si el Consejo de Vigilancia no convocara según se dispone en el inc. b) del artículo 28 los socios o delegados que representen al menos el 25% de los socios, podrán solicitarlo a la Gerencia con indicación de agenda y aviso a la Superintendencia.

Artículo 30. La Asamblea General Ordinaria o Extraordinaria quedará legalmente constituida, si a la hora indicada en la citación, están presentes la mitad más uno de los socios o delegados hábiles. Si transcurrida una hora de la señalada en la citación, no hubiere el número indicado, la Asamblea General quedará legalmente constituida con la asistencia de 1/3 (un tercio) de los socios o delegados hábiles.

Cuando no se alcance el porcentaje antes señalado, se efectuará una segunda convocatoria para fecha posterior dentro de los quince (15) días siguientes, en la que la Asamblea General quedará legalmente constituida con la presencia de los socios o delegados hábiles presentes.

Artículo 31. En la Asamblea General Ordinaria los acuerdos se tomarán por la mayoría simple de votos, igualmente en la Asamblea General Extraordinaria, salvo los casos de reforma de estatutos, transformación, fusión y disolución voluntaria de la Cooperativa, para los cuales æ requiere el voto afirmativo de por lo menos dos tercios (2/3) de los socios o delegados hábiles presentes. Los votos serán fiscalizados por la Comisión Electoral.

Artículo 32. Los socios o delegados que ocupen cargos directivos, sólo tendrán derecho a voz, cuando se trate de asuntos referidos a la evaluación de sus facultades y obligaciones ante la Asamblea General.

Artículo 33. De todo lo actuado y decidido en las sesiones de las Asambleas Generales, se levantará acta que será firmada por los integrantes del Consejo de Administración y dos (2) socios o delegados designados por la Asamblea General.

Artículo 34. El Consejo de Administración es el órgano directivo y ejecutivo de los planes y normas generales acordados por la Asamblea General y tendrá la administración y representación de la sociedad, en los términos fijados por la Ley General, su reglamento y demás disposiciones conexas.

Artículo 35. El Consejo de Administración estará integrado por miembros titulares y dos (2) suplentes, elegidos por la Asamblea General, entre los socios hábiles, con arreglo a la Ley General de Sociedades Cooperativas, el Decreto Supremo No. 24439, su reglamentación y el presente Estatuto.

La Asamblea de Constitución de la Cooperativa o cuando se produzca una renovación total del Consejo de Administración, elegirá a uno de sus miembros por un año, a (la mitad de los miembros restantes) por dos años y a (la otra mitad restante) por tres años, de acuerdo al número de votos obtenidos. En lo posterior, el mandato de los miembros del Consejo de Administración que deben ser renovados, será por tres años. Ningún miembro del Consejo de Administración podrá ser elegido por más de' dos periodos consecutivos los que deberán ser necesariamente en el mismo consejo. En caso que quisieran postularse para un nuevo periodo o periodos subsiguientes deberán descansar un periodo no menor de tres años, no pudiendo en

este periódo ejercer el cargo de consejeros.

En caso de una vacante, esta será llenada por el suplente que obtuvo mayor votación. El Consejo de Administración elegirá de su seno un presidente, un vicepresidente, un secretario y (vocales).

Artículo 36. No podrán ser miembros del Consejo de Administración, las personas comprendidas en las prohibiciones, impedimentos e incompatibilidades a que se refieren los Artículos 32, 33 y 34 de la Ley de Bancos y Entidades Financieras.

Artículo 37. Son funciones del Consejo de Administración, sin perjuicio de las demás que le corresponden, conforme a Ley:

Cumplir y hacer cumplir las leyes y su reglamentación, el presente Estatuto, los reglamentos internos, los acuerdos de la Asamblea General y sus propios acuerdos y disposiciones.

Dictar los reglamentos que sean necesarios para desarrollar las normas del presente Estatuto y las políticas aprobadas por la Asamblea General y las relativas al cumplimiento de las facultades y deberes del propio Consejo de Administración.

Fijar las políticas y aprobar los presupuestos anuales, los planes y programas de administración y de operación, con arreglo a la Ley General, su reglamentación y el presente Estatuto.

Otorgar poderes específicos a los gerentes para la ejecución de operaciones de intermediación financiera, la apertura y manejo de cuentas bancarias y otros actos administrativos. Aprobar, en primera instancia, los estados financieros y la Memoria Anual preparados por la Gerencia, los cuales deben contar con el respectivo informe de Auditoría Externa, para some terlos a la Asamblea General.

Aprobar en primera instancia las modificaciones al presente Estatuto y someterlos a la Asamblea General.

Convocar a Asamblea General con determinación de la agenda y a elecciones cuando corresponda.

Nombrar y remover al Gerente y/o gerentes.

Conformar y disolver Comités y Comisiones específicas que sean convenientes para una mejor administración de la Cooperativa.

Aprobar la participación de la Cooperativa en organismos de integración cooperativa y otras organizaciones afines.

Aprobar las tasas de interés activas y pasivas.

Evaluar mensualmente la ejecución presupuestaria y la situación financiera de la Cooperativa en base a parámetros de desempeño financiero establecidos en su Plan estratégico. Los acuerdos derivados de esta evaluación deberán constar en acta.

Aprobar un reglamento para la afiliación incluyendo: aceptación, sanción y exclusión de socios en base a la legislación pertinente, su reglamentación y el presente Estatuto.

Las demás atribuciones y funciones que según la Ley General y el presente Estatuto, no sean privativas de la Asamblea General o de la Gerencia.

Artículo 38. Los miembros del Consejo de Administración son solidariamente responsables:

Del manejo, adquisición, custodia, preservación y destino de los bienes de la Cooperativa, así como de las operaciones que involucren estos bienes.

De la veracidad de los saldos de las cuentas, los registros e información que se suministre a las autoridades de supervisión y control, a los socios y al público en general.

De la existencia y uso correcto de los libros de actas , de contabilidad y de cualquier otro registro prescrito por la legislación vigente, el presente Estatuto y reglamentos aplicables. De la existencia y adecuado funcionamiento de los sistemas de control interno.

De la adopción oportuna de las medidas correctivas dispuestas por la autoridad de supervisión, el Consejo de Vigilancia y los auditores externos.

De la fiel observancia de las obligaciones que emanan de las disposiciones legales y reglamentarias que rigen a la Cooperativa, del presente Estatuto, de los acuerdos de la Asamblea General y de los Consejos.

Artículo 39. El Presidente del Consejo de Administración, tiene las siguientes atribuciones:

Ejercer las funciones de representante institucional de la Cooperativa con excepción de las correspondientes al Gerente General.

Convocar y presidir las sesiones del Consejo de Administración y de las Asambleas Generales.

Elaborar conjuntamente con el Secretario y el Gerente General el proyecto de agenda de las Asambleas Generales y sesiones del Consejo de Administración.

Firmar conjuntamente con el Secretario las actas, poderes, acuerdos y resoluciones de los órganos que preside.

Tendrá voto dirimente en caso de empate en la toma de decisiones, en el Consejo de Administración.

Resolver asuntos urgentes, juntamente con el Gerente General, con cargo a dar cuenta al Consejo de Administración en la próxima sesión.

Artículo 40. En caso de ausencia, inhabilidad o impedimento temporal o absoluto del Presidente, el Vicepresidente asumirá todas las funciones y responsabilidades de aquél.

Artículo 41. El secretario tendrá a su cargo:

Llevar los Libros de Actas de todas las Asambleas Generales y del Consejo de Administración.

Certificar los documentos que le sean requeridos.

Firmar con el Presidente las actas, poderes, las resoluciones o acuerdos.

Artículo 42. El Consejo de Vigilancia tendrá a su cargo el control y supervisión del correcto funcionamiento y administración de la Cooperativa, de conformidad con los Artículos 96 y 99 de la Ley General, disposiciones legales, sus reglamentos y el presente Estatuto.

Artículo 43. El Consejo de Vigilancia estará compuesto por tres (3) miembros titulares y dos (2) suplentes elegidos por la Asamblea General de acuerdo a las normas legales y estatutarias. La Asamblea de Constitución de la Cooperativa o cuando se produzca una renovación total del Consejo de Vigilancia, elegirá a uno de sus miembros por un año, al segundo por dos años y al tercero por tres años, de acuerdo al número de votos obtenidos. En lo posterior, el mandato de los miembros del Consejo de Vigilancia que deben ser renovados, será por tres años. Ningún miembro del Consejo de Vigilancia podrá ser elegido por más de dos periodos consecutivos los que deberán ser necesariamente en el mismo consejo. En caso que quisieran postularse para un nuevo periodo o periodos subsiguientes deberán descansar un periodo no menor de tres años, no pudiendo en este periodo ejercer el cargo de consejeros.

En caso de una vacante, esta será llenada por el suplente que obtuvo mayor votacion.

Artículo 44. Son igualmente aplicables a los miembros del Consejo de Vigilancia, las prohibiciones, impedimentos e incompatibilidades señalados en los Artículos 32, 33 y 34 de la Ley

de Bancos y Entidades Financieras.

Artículo 45. De no haberse designado expresamente por la Asamblea General, el Consejo de Vigilancia designará **de** su seno un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario.

Artículo 46. Son atribuciones y funciones del Consejo de Vigilancia, sin perjuicio de las demás que le asignan la Ley General y el presente Estatuto:

Requerir al Consejo de Administración y/o Gerencia, informes sobre el cumplimiento de los acuerdos de la Asamblea General y de las disposiciones de la Ley General, de la Ley de Bancos y Entidades Financieras, de la Ley del Banco Central de Bolivia, sus normas reglamentarias y conexas, del presente Estatuto y reglamentos internos, así como de los actos administrativos realizados.

Revisar y analizar cuando menos al cierre de gestión, los estados financieros, así como la marcha administrativa de la Cooperativa, velando por el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, los acuerdos de la Asamblea General, del Consejo de Administración y la Gerencia.

Fiscalizar la administración de la Cooperativa, sin intervenir en la gestión y asegurando que guarden conformidad con la Ley General, la Ley de Bancos y Entidades Financieras, la Ley del Banco Central de Bolivia, sus normas reglamentarias, el presente Estatuto, los acuerdos de las asambleas y reglamentos internos.

Vigilar y verificar que los bienes del activo, los pasivos y patrimonio de la Cooperativa se mantengan debidamente registrados, valorados, salvaguardados y que la información contable sea completa, oportuna y veraz.

Disponer, cuando lo estime conveniente, la realización de arqueos e inspección de los libros de actas, sistemas contables y documentación sustentatoria.

Proponer anualmente a la Asamblea General, la terna de los auditores externos registrados en la Superintendencia, a ser contratados por la Cooperativa.

Seleccionar al Auditor Interno y solicitar su contratación o remoción debidamente fundamentada, al Consejo de Administración e informar a la Superintendencia dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, con la sustentación y acuerdo correspondientes.

Mantener al día el libro de actas en el que figuren sus acuerdos y un archivo donde figuren los documentos de sustentación de sus dictámenes y acuerdos, los cuales deberán estar a libre disponibilidad de los funcionarios autorizados por la Superintendencia y auditores externos expresamente facultados para verificar el alcance y resultado de las actividades efectuadas, incluyendo el seguimiento de la ejecución de las recomendaciones.

Aprobar y remitir a la Superintendencia antes del 31 de diciembre de cada año el Plan Anual de Trabajo de la Auditoria Interna para la siguiente gestión.

Informar semestralmente a la Superintendencia sobre el grado de cumplimiento del Plan Anual de Trabajo y regularización de las observaciones y recomendaciones emitidas por esta Superintendencia, los auditores externos y la Auditoría Interna.

Elevar al Consejo de Administración y Gerencia copia de sus acuerdos, informes y dictámenes para que actúen y tomen las decisiones pertinentes. La entrega debe constar en acta.

Los miembros del Consejo de Vigilancia deberán asistir con derecho a voz, a las sesiones del Consejo de Administración, cuando se traten asuntos de su competencia.

Remitir a la Superintendencia información de acuerdo a instrucciones específicas.

Las demás atribuciones de su competencia por disposición expresa de la Ley General y su reglamentación.

Artículo 47. Los miembros del Consejo de Vigilancia son solidariamente responsables de:

Convocar a la Asamblea General cuando el Consejo de Administración requerido por el propio Consejo de Vigilancia, no lo hiciera en cualquiera de los siguientes casos:

En los plazos y para los fines imperativamente establecidos por el presente Estatuto. Cuando se trate de graves infracciones de las leyes y sus normas reglamentarias, del presente Estatuto o acuerdos de la Asamblea General en que incurriere el Consejo de Administración.

Hacer constar en sesiones de Asamblea General, sanciones por infracciones a las leyes, sus reglamentos o el presente Estatuto, en que incurriera la Cooperativa o los miembros de los Consejos de Administración y Vigilancia, ejecutivos y personal.

Exigir al Consejo de Administración, la adopción oportuna de las medidas correctivas dispuestas por las autoridades competentes o recomendadas por los auditores.

Objetar los acuerdos del Consejo de Administración, en cuanto fueren incompatibles con las leyes, sus reglamentos, el presente Estatuto, los reglamentos internos o los acuerdos de la Asamblea General.

Someter a la decisión definitiva de la Asamblea General, las observaciones de la Superintendencia, los auditores y del Consejo de Vigilancia, oportunamente comunicadas al Consejo de Administración y no resueltas por éste.

Presentar a la Asamblea General, el informe de sus actividades y proponer las medidas necesarias para asegurar el correcto funcionamiento de la Cooperativa.

Artículo 48. Las funciones que le corresponde cumplir al Consejo de Vigilancia, serán ejercidas a través de la Unidad de Auditoría Interna.

Artículo 49. Entre los miembros de los Consejos de Administración y Vigilancia, ejecutivos y empleados de la Cooperativa, no deben haber parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, según las disposiciones establecidas en los Artículos 32, 33 y 55 de la Ley de Bancos y Entidades Financieras.

Artículo 50. Los miembros de los Consejos de Administración y Vigilancia, son respectiva y solidariamente responsables por las decisiones de éstos órganos. Cuando un miembro no esté conforme por algún acto o acuerdo deberá hacer constar en el acta su disconformidad y/o voto discrepante debidamente fundamentado.

Articulo 51. Los Consejos de Administración y Vigilancia deberán reunirse al menos una vez al mes, debiendo constar en actas los acuerdos adoptados en sus reuniones.

Artículo 52. Los miembros de los Consejos podrán ser removidos de sus cargos por la Asamblea General, por las siguientes causas:

Inasistencia injustificada a tres reuniones continuas o cinco discontinuas.

Por negligencia, irresponsabilidad o abuso en el cumplimiento de sus funciones y obligaciones.

Articulo 53. Forman quórum en el Consejo de Administración, la mitad más uno de sus miembros y en el Consejo de Vigilancia dos de sus miembros, en ambos casos uno de los asistentes deberá ser el Presidente.

Artículo 54. La convocatoria a las reuniones se hará por el Presidente de cada Consejo. Las decisiones se toman por simple mayoría de sus miembros.

Artículo 55. La Asamblea General Ordinaria elegirá anualmente a la Comisión Electoral integrada por tres (3) miembros que deberán ser socios hábiles. Esta Comisión elegirá de su seno un presidente, un secretario y un vocal. La Comisión Electoral tiene como responsabilidad la organización y control del proceso de elecciones y toma de decisiones por votación de socios, tanto en Asambleas Generales Ordinarias como Extraordinarias de la Cooperativa. Sus funciones se regirán conforme al Reglamento de Elecciones. Sus decisiones son definitivas e inapelables.

Articulo 56. La 'Comisión Electoral responde única y exclusivamente ante la Asamblea General. Forman quórum el cien por ciento (100%) de sus miembros, las decisiones se toman. por simple mayoría y sus acuerdos deberán constar en un libro de actas.

Artículo 57. El Gerente General es el funcionario ejecutivo de más alto nivel de la Cooperativa, de cuya marcha es responsable ante el Consejo de Administración. Son atribuciones básicas y especiales del Gerente General las siguientes:

Ejercer la representación administrativa y legal de la Cooperativa, con las facultades que le confiere el Consejo de Administración dentro del marco legal vigente.

Representar a la Cooperativa en cualquier otro acto, salvo los que por disposición expresa de la Ley General o del presente Estatuto, son atribuciones privativas del Presidente del Consejo de Administración.

Ejecutar los programas de conformidad con los planes y presupuestos aprobados por el Consejo de Administración.

Nombrar, promover y cesar a los trabajadores y demás funcionarios, con arreglo a ley.

Asesorar a la Asamblea General, al Consejo de Administración y al Consejo de Vigilancia pudiendo participar en las sesiones con derecho a voz, sin voto.

Planificar, organizar y dirigir la administración de la Cooperativa, de acuerdo a normas y políticas establecidas por el Consejo de Administración y normas legales vigentes.

Suscribir con el Contador los estados financieros, en los formatos, plazos, periodicidad y bajo las normas indicadas en el Manual de Cuentas para Bancos y Entidades Financieras de la Superintendencia.

Artículo 58. El Gerente General de una Cooperativa, como consecuencia de las atribuciones a que se refiere el artículo anterior, tiene las siguientes facultades de orden administrativo, siempre y cuando cumpla con las normas específicas del Consejo de Administración sobre firmas autorizadas y de acuerdo al registro de firmas:

Abrir, transferir y cerrar cuentas	corrientes bancarias.	Girar y cobrar cheques.
------------------------------------	-----------------------	-------------------------

Endosar cheques para ser abonados en la cuenta corriente de la Cooperativa.

Aceptar, girar, renovar, endosar, descontar, cobrar y protestar letras de cambio, vales, pagarés, giros, certificados, pólizas, warrants, documentos de embarque y cualquier otro documento mercantil y civil.

Afianzar, prestar,	avalar, o	contratar	seguros y	endosar	pólizas.
Otras					-

Artículo 59. El Gerente General responderá ante la Cooperativa por:

Los daños y perjuicios que ocasionara a la propia Cooperativa, por incumplimiento de sus obligaciones, negligencia, dolo o abuso de facultades o ejercicio de actividades similares a las de la Cooperativa y por las causas ante terceros, cuando fuera el caso.

La existencia, oportunidad y veracidad de los libros y demás registros que la Cooperativa debe llevar de acuerdo a ley, excepto por los que son de responsabilidad de los miembros de los Consejos de Administración y Vigilancia.

La consistencia, veracidad y oportunidad de las informaciones que proporcione a la Asamblea General, al Consejo de Administración, al Consejo de Vigilancia y a la Superintendencia. La existencia de los bienes consignados en los inventarios.

El ocultamiento y encubrimiento de las irregularidades que observase, en las actividades de la Cooperativa.

El empleo de los recursos económicos y sociales en actividades distintas del objeto de la Cooperativa.

El uso indebido del nombre y/o de los bienes de la Cooperativa.

El incumplimiento de la Ley General, las normas e instrucciones de la Superintendencia y las normas internas.

Artículo 60. El Gerente General es el depositario de todos los bienes de la Cooperativa, pudiendo delegar funciones a los administradores de las sucursales y agencias.

CAPITULO VII DE LA AUDITORIA INTERNA

Artículo 61. La Cooperativa cuenta con (un Auditor Interno o una Unidad de Auditoría Interna).

Artículo 62. El Auditor Interno será seleccionado por el Consejo de Vigilancia y nombrado a solicitud de éste, por el Consejo de Administración (el Auditor Interno o la Unidad de Auditoría Interna) depende orgánica y funcionalmente del Consejo de Vigilancia y cuenta con el nivel de autoridad e independencia suficientes para ejecutar sus actividades sin limitaciones, incluyendo el libre acceso a cualquier documento o registro de la sección, cuya revisión sea necesaria para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 63. La Auditoría Interna, tendrá las siguientes funciones y responsabilidades:

Control y evaluación de la efectividad de los procedimientos de control interno.

Evaluación de la efectividad del sistema de calificación de la cartera de créditos e inversiones. Verificación del adecuado y oportuno registro de las operaciones y la veracidad de la información contable.

Evaluación de la efectividad y confiabilidad de los procesos computarizados.

Verificación del cumplimiento de las leyes, de las disposiciones y demás normativa vigente. Así como del cumplimiento de las recomendaciones e instrucciones de la Superintendencia, de los auditores externos y los acuerdos de la Asamblea General y de los Consejos de Administración y Vigilancia.

Efectuar los exámenes de carácter extraordinario específicos que sean necesarios sobre las operaciones de la Cooperativa ya sea por observaciones especiales de la Asamblea General, de los Consejos de Administración y Vigilancia o de la Superintendencia

Participar activamente en la formulación de normas o procedimientos tendentes a diseñar o mejorar, el sistema de control interno, de acuerdo a las disposiciones que dicte la Asamblea General, el Consejo de Vigilancia y la Superintendencia.

Elaborar un Plan Anual de Trabajo, que contenga información relacionada con los recursos humanos necesarios y disponibles para los trabajos previstos y extraordinarios.

Elevar al Consejo de Vigilancia un informe trimestral del avance de su Plan Anual de Trabajo, en el que incluya sus hallazgos y recomendaciones para corregir o mejorar los procedimientos, políticas y prácticas operativas y el grado de cumplimiento de las recomendaciones que se hubieran formulado. El Consejo de Vigilancia hará entrega de una copia de este informe al Consejo de Administración y a la Gerencia, lo que deberá constar en acta.

En la ejecución de su trabajo, (el Auditor Interno o jefe de la unidad de Auditoría Interna), mantendrá la ética y obetividad profesional, debiendo mantener debidamente archivadas las hojas de trabajo que sustenten sus informes, estando obligado a presentarlos a requerimiento de la Superintendencia y auditores externos.

CAPITULO VIII DE LA CONTABILIDAD Y DEMAS REGISTROS

Artículo 64. El ejercicio contable de la Cooperativa será de un año, iniciándose el 10 de enero **y finalizando el** 31 **de diciembre. La** contabilidad de la Cooperativa se ajusta al Manual de Cuentas para Bancos y Entidades Financieras vigente de la Superintendencia.

Articulo 65. Los libros que debe llevar la Cooperativa son:

Libros de actas por separado de:

- Asamblea General.
- Consejo de Administración.
- Consejo de Vigilancia.
- Comité Electoral.
- Comite

Libro de Registro de Socios y Certificados de Aportación.

Libros de Contabilidad Principales y Auxiliares de acuerdo a las disposiciones del Código de Comercio.

Artículo 66. Los libros de actas y registros contables serán abiertos por autoridad competente y deben permanecer en la Cooperativa adecuadamente resguardados bajo la responsabilidad del Gerente General.

Articulo 67. Al cierre de cada ejercicio económico, se someterán los estados financieros al examen de los auditores externos y, en su momento, al examen de la Asamblea General. Es responsabilidad del Gerente General, que dichos estados financieros estén a disposición de los socios, por lo menos con quince (15) días de anticipación.

Articulo 68. El Gerente General es el funcionario responsable de informar a la Superintendencia, los estados financieros de la Cooperativa en los formatos, plazos, periodicidad y bajo las normas de agrupación indicadas en el Manual de Cuentas para Bancos y Entidades Financieras de la Superintendencia.

CAPITULO IX DE LA FUSION Y TRANSFORMACION

Artículo 69. La Cooperativa de Ahorro y Crédito, podrá fusionarse con Cooperativas de Ahorro y Crédito Abiertas o Cerradas, previa autorización de la Superintendencia, para cuyo efecto serán de aplicación, en lo conducente, los Artículos 405 y siguientes del Código de Comercio.

Artículo 70. La Cooperativa de Ahorro y Crédito podrá transformarse en otro tipo de entidad financiera, previa autorización de la Superintendencia, para cuyo efecto serán de aplicación los Artículos 398 y siguientes del Código de Comercio, en lo conducente y la reglamentación que emita el Banco Central de Bolivia.

CAPITULO X DISOLUCION VOLUNTARIA

Artículo 72. Emitida por la Superintendencia, la Resolución de Disolución de la Cooperativa, la Comisión Liquidadora designada por la Asamblea General y premunidos de los poderes necesarios, procederá a la liquidación de sus activos de conformidad con la Ley General, la Ley de Bancos y Entidades Financieras N⁰ 1488, el presente Estatuto y disposiciones de la Superintendencia.

Artículo 73. Mientras dure el proceso de liquidación, los miembros de la Comisión Liquidadora estarán obligados a suministrar a la Superintendencia la documentación e informes que sobre el desarrollo de dicho proceso, les sean solicitados.

CAPITULO XI DE LA MODIFICACION DEL ESTATUTO

Artículo 74. La Cooperativa podrá modificar el presente Estatuto conforme a las disposiciones de la Ley General y sus reglamentos. Deberá contar con la aprobación de la Superintendencia y del IINALCO.

Artículo 75. La autorización de la Superintendencia será requerida siempre que se trate de **cualquier** modificación estatutaria referida a las actividades de intermediación financiera o que **tenga incidencia en las mismas, en especial:**

Al objeto social.

A la conformación y funciones de los Consejos de Administración y Vigilancia y régimen de Gerencia.

A las operaciones activas, pasivas, servicios financieros y complementarios e intermediación de recursos del Estado.

Al valor de los Certificados de Aportación.

A la forma de distribución de los excedentes de percepción.

A la forma de fusión, transformación y disolución voluntaria de la sociedad.